

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00302](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) Junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Alexander Pérez Fontalvo, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, de Petición, de Igualdad y al Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Ante el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, se tramita un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en el cual el hoy accionante, ostenta la calidad de demandante.
- Que a través de memorial el 11 de noviembre de 2022, le solicito al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, que se corrigiera el auto que admitió la demanda de “divorcio” siendo ese asunto una demanda de “cesación de efectos civiles de matrimonio católico”, para evitar posibles nulidades. Que reiteró la solicitud el 16 de febrero de 2023, sin obtener respuesta.

2. PRETENSIONES

A través de este mecanismo solicita que se le ampare sus derechos fundamentales y en consecuencia que se le ordene al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, dar trámite a la solicitud de corrección presentada el 11 de noviembre de 2022, reiterada el 16 de febrero de 2023, dentro del proceso Verbal, iniciado por Alexander Pérez Fontalvo, contra Wendy De Jesús Díaz Manotas, radicado bajo el número 2022-00279.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión y mediante providencia de fecha 30 de junio del 2023, se procedió admitirla, y se ordenó la notificación de los accionados, y la vinculación de la Sra. Wendy De Jesús Díaz Manotas. {Véase nota1}

El 31° de mayo de 2023, suministra información la parte accionante. véase nota2

El 8 de junio del hogaño da respuesta el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que ante la ley no existe distinción entre proceso de divorcio o cesación de efectos civiles, y la distinción en sí misma es de conocimiento del proceso, ya que no es procesal ni sustancial, por lo cual no existe una vulneración de derecho al Peticionario, por lo cual solicita la declaratoria de improcedencia. De igual forma señala que mediante providencia de fecha 7 de junio de 2023, hace tal corrección. {Véase nota3}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

¹ Folios 04 Ibídem.

² Folio 007 Ibídem.

³ Folio 15 al 17 Ibídem.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de determinar si actualmente se le vulnera algún derecho fundamental al hoy accionante por parte del Juzgado accionado dentro del trámite del proceso Verbal, iniciado por Alexander Pérez Fontalvo, contra Wendy De Jesús Díaz Manotas, radicado bajo el número 2022-00279.

5. CASO CONCRETO

A través de este mecanismo la parte actora pretende que se le ordene al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, darle trámite a la Solicitud, presentada el 11 de noviembre de 2022, reiterada el 16 de febrero de 2023, dentro del proceso Verbal, iniciado por Alexander Pérez Fontalvo, contra Wendy De Jesús Díaz Manotas, radicado bajo el número 2022-00279, de la corrección de la naturaleza del proceso a tramitar entre “*divorcio*” y “*cesación de efectos civiles de matrimonio católico*”.

De la Inspección Judicial realizada al Expediente del proceso, en lo pertinente.

Se observa lo siguiente: Visible a folio 18 se encuentra la providencia de fecha 7 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, que resolvió entre varios asuntos en su numeral 5° la aclaración de que lo que se tramita es un proceso de Cesación de Efectos Civiles y no de Divorcio, como lo expuso en la parte considerativa.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **CARENCIA ACTUAL** de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota4}.

⁴ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. {Véase nota5}.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar la acción de tutela iniciada por el Sr. Alexander Pérez Fontalvo, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por hecho superado de acuerdo a las razones expuestas en el proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

⁵ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9763107dda936f39727edd2d1207aebc647eaf21436f63b3851281fc12fd38d**

Documento generado en 15/06/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>